

TESIS SIN PAGINACION

210
227



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**EL PROCESO ARBITRAL Y SUS
CONSECUENCIAS JURIDICAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

OSVALDO NIETO SALINAS

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"EL PROCESO ARBITRAL Y SUS CONSECUENCIAS
JURIDICAS"

INTRODUCCION.

CAPITULO I. EL ARBITRAJE.

I.1. Conceptualización teórica.

I.1.1. Justicia.

I.1.2. Equidad.

I.1.3. Proceso.

I.1.4. Procedimiento.

I.1.5. El Estado como entidad
Justiciera.

I.2. Precedentes históricas del
arbitraje.

CAPITULO II. EL PROCESO ARBITRAL.

II.1. Concepto.

II.2. Tipos de arbitraje.

II.3. El arbitraje especial.

CAPITULO III. OPERATIVIDAD DEL PROCESO
ARBITRAL.

III.1. Sede del proceso arbitral.

III.2. Legislación e idioma aplicables
en el procedimiento.

III.3. Designación de árbitros.

III.4. Requisitos de fondo y forma.

III.6. El laudo y el auxilio del
órgano jurisdiccional.

CAPITULO IV. ALGUNOS EFECTOS JURIDICOS

DEL PROCESO ARBITRAL.

IV.1. El recurso de apelación y
la vía de amparo.

IV.2. El procedimiento arbitral
y su competencia.

CONCLUSIONES.

ANEXO: REGLAMENTOS DE ARBITRAJE INTERNACIONAL.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

La impartición de justicia eficaz, pronta y adecuada es una de las premisas fundamentales en un Estado de Derecho moderno.

No puede concebirse a una sociedad contemporánea sin una idónea impartición de justicia por parte del Estado, ya que se caería en una situación anárquica y contraproducente para el desarrollo social.

Es por ello que los estadistas modernos, han puesto especial énfasis en la organización judicial de las Naciones, en sus diversos contextos socio políticos.

No obstante, en la actualidad puede observarse que la multiplicidad de figuras jurídicas, y de casos controvertidos concretos, provocan en los órganos jurisdiccionales, cargas de trabajo que van en detrimento de la

exactitud, eficacia y lo que es muy importante, la prontitud y celeridad de la impartición de justicia.

Ante tal situación, se ha retomado con fuerza inusitada la aplicación de un sistema justiciero, que data de la antigüedad, que es precisamente el arbitraje, que sobre todo en la rama mercantil difunde cada vez más su uso, debido a las múltiples ventajas que presenta. Es el arbitraje el tema central del presente estudio que se encuentra formalmente estructurado del modo siguiente:

El capítulo primero trata de una conceptualización teórica sobre términos afines al arbitraje, incluyendo una reseña histórica de tan importante figura procesal.

El capítulo segundo centra su atención en el proceso arbitral analizando su concepto, su clasificación y los tipos especiales de arbitraje.

El capítulo tercero se encarga de revisar la operatividad de diversos tipos de juicios arbitrales civiles y

mercantiles.

Por último el capítulo cuarto hace breve referencia a algunas consecuencias jurídicas del juicio arbitral, por demás concisas, por que después de haber realizado el resto del estudio no queda duda de que el arbitraje tiene una gran cantidad de ventajas en el plano práctico con un mínimo de complicaciones jurídicas, superando incluso a algunas modalidades de procesos ordinarios.

C A P I T U L O I

EL ARBITRAJE.

"EL PROCESO ARBITRAL Y SUS CONSECUENCIAS
JURIDICAS"

C A P I T U L O I

EL ARBITRAJE

1.1. Conceptualización teórica.

A fin de establecer precedentes claros para el estudio de la presente tesis, se analizan en este primer punto, algunos conceptos vinculados de modo directo al juicio arbitral, y que representan a su vez, los basamentos filosófico jurídicos de este estudio.

Los conceptos que se analizarán son los siguientes: justicia, equidad, proceso, procedimiento y árbitro, haciendo finalmente una breve referencia al Estado como entidad justiciera .

I.I.I. Justicia.

La concepción general del término "justicia" es amplísima; ha sido objeto de múltiples estudios a través de la historia, en diferentes ópticas socio-políticas. Por ello en este punto de estudio se hace mención a las acepciones más comunes en el rubro de la doctrina filosófico-jurídica.

Entre las concepciones antiguas de justicia, destaca la expresada por Platón, "la justicia es la virtud fundamental de la cual se derivan todas las demás virtudes, pues constituye el principio armónico ordenador de éstas, y el principio que determina el campo de acción de cada una de las demás virtudes: de la prudencia o sabiduría para el intelecto, de la fortaleza o valor para la voluntad, y de la templanza para los apetitos y tendencias"(1).

Cabe mencionar que la concepción platónica de justicia, alberga varias ambigüedades; Vgr. equipara su propio concepto de "Justicia" con los de "Estado" y "Derecho", sin distinguir de forma clara ninguno de ellos; por otra parte dicha concepción peca de ser demasiado subjetiva: su connotación conceptual, no abarca la sustancia(caracterís-

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.T.XVII.Ed. Driskill.Buenos Aires, 1980. p. 652

ticas operativas de la justicia) primordial del término que nos encontramos analizando.

Aristóteles, posteriormente, afina el concepto platónico de justicia considerándola como "una norma reguladora de la vida social...es una necesidad social, por que el Derecho es la regla de la vida para la asociación política y la decisión de lo justo es lo que constituye el Derecho" (2).

El estagirita usa la palabra justicia, "como una expresión de la virtud total o perfecta, que consiste en una medida de proporcionalidad en los actos, la cual representa el medio equidistante entre el exceso y el defecto" (3).

La concepción de justicia aristotélica resulta bastante precisa y adecuada a cualquier contexto de realidad social. Son precisamente las ideas aristotélicas de la justicia, las que marcan la pauta para los estudios que

(2) Mengual y Mengual, José María. ELEMENTOS DE DERECHO NOTARIAL. Ed. Bosch. Barcelona, 1981. p. 43.

(3) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. p. 652.

al respecto se llevan a cabo en la actualidad.

Estableció Aristóteles la existencia de dos modalidades de justicia; a saber:

A) Justicia conmutativa, que es " la que regula la proporción o igualdad que debe existir entre las cosas cuando se dan o cambian unas con otras"(4).

B) Justicia distributiva que propiamente es "la que regula la proporción con que deben distribuirse los castigos y las recompensas"(5).

Resulta lógico el pensar que la concepción aristotélica de la justicia tuvo incidencia directa en la justicia en el contexto romanístico; señala el Doctor Florís Margadant: " Iustitia es la realización de lo que intuimos como justo...la atribución a cada uno de lo que le corresponde, presupone una igualdad en el tratamiento, como ya enseñó la Filosofía Griega"(6).

(4) Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS, Ed. Mayo. México, 1981. p.766

(5) Idem.

(6) Florís Margadant, Quilleno. DERECHO ROMANO. Ed. Esfinge. México, 1960. p.99.

Prácticamente durante las tres etapas de existencia de la cultura romana, se siguieron los postulados aristotélicos, aunque debe señalarse que el indubitable nexo entre justicia y evolución moral se hizo patente en Roma: la justicia se "humanizó", con leyes tales como la "Papiae Poppeae", que suprimió prácticas justas (siendo literalmente aristotélicas), pero pertenecientes a la barbarie, y que iban evidentemente en contra de los principios básicos de estimativa jurídica.

En la Filosofía Escolástica, San Agustín hace consistir a la justicia " en el amor del sumo bien y de Dios, y en el 'ordo amoris', suma y compendio de toda virtud, que establece para cada cosa su grado de dignidad y que consiguientemente subordina el alma a Dios y el cuerpo al alma y que además señala un orden en los asuntos humanos"(7).

La misma tendencia moral y teológica fue seguida en la teorización de la justicia de Santo Tomás de Aquino.

(7) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit.p.652.

Rousseau, padre del contractualismo expresa que: "el primer sentimiento de la justicia no nos viene de la que nosotros debemos, sino de la que nos es debida...consiste en que yo obre como si fuera otro" (8).

A partir de la Revolución Francesa han sido innumerables los conceptos que de justicia se han emitido; por ello, ahora el estudio se limitará a mencionar algunos conceptos importantes en nuestro contexto, para terminar con un estudio globalizador del Doctor Recaséns Siches.

Una sencilla pero concreta definición es la expresada por el Doctor Palomar de Miguel; dice que la justicia es la "virtud que inclina a dar a cada quien lo que le pertenece"(9).

Puede observarse que el jurista antes citado retoma elementos de la concepción helenística, sintetizando los elementos subjetivos de otras definiciones.

Legaz y Lacambra la define como "el equilibrio y la proporcionalidad entre todas las cosas que sólo la mente divina puede percibir y ordenar"(10).

Por su parte, el Doctor Recaséns Siches, a fin de

(8) Ibid. p. 653.

(9) Palomar de Miguel. Op. Cit. p. 766.

(10) ENCLICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. p. 658.

hacer más objetivo el estudio de concepto tan fundamental, -
enlista una serie de postulados universales acerca de
la justicia:

" 1. Verdad. La justicia exige un acuerdo con la
verdad objetiva; es decir, exige que todas las afirmaciones
sobre hechos y relaciones deben ser objetivamente verdaderas
así como deben serlo también las declaraciones que hagan
las personas implicadas en un problema de Derecho";

" 2. Generalidad del sistema de valores que sean
aplicables. Desde el punto de vista aceptado, sería injusto
seleccionar arbitrariamente diversos sistemas de valores
al considerar varios casos del mismo tipo";

" 3. Tratar como igual a lo que es igual bajo el
sistema de valores aceptado. Es injusto discriminar arbi-
trariamente entre casos iguales; y aquí, arbitrariamente
significa en contradicción con el sistema aceptado";

" 4. Ninguna restricción de la libertad, más allá
de los requerimientos del orden de valores aceptados;

" 5. Respeto a las necesidades de la naturaleza,
en el sentido más estricto de esta expresión. Es injusto

imponer una sanción por el no cumplimiento de un precepto que no puede ser cumplido, es decir, que pertenece al campo de la imposibilidad física o mental, social"(11).

Los anteriores postulados sintetizan lo expresado acerca de la justicia a través de las diversas escuela filosófico-jurídicas. Obsérvese una circunstancia de fundamental importancia: una concepción globalizadora de "justicia", es válida en tanto se respete un mismo orden de valores; si dicho orden axiológico divergiese entre los diversos sectores de la población, la concepción de justicia no podría ser globalizadora; es decir, la justicia se encuentra en todo momento supeditada a la escala de valores imperante en las comunidades.

Independientemente de lo expresado en el párrafo anterior, la justicia es el eje y directriz de cualquier sistema jurídico; eso es incuestionable.

I.1.2. Equidad.

La equidad es un concepto complementario de la justicia.

(11) Recaséns Siches, Luis. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa. México, 1981. p. 319

Suele, en términos generales, hablarse de la equidad como la justicia aplicada al caso concreto; en tal óptica, la equidad no sólo sería un término afín a la justicia, sino parte integral de la misma.

Aristóteles la llamó epiqueya, y la equiparó con su concepto de justicia distributiva. Existe, en la Filosofía Aristotélica un género denominado "de lo justo natural"; tanto la justicia como la equidad forman parte de él. En tanto que la justicia es un concepto que abarca en su totalidad el género "de lo justo natural"; "la equidad en Aristóteles es la expresión de la justicia individualizada respecto del caso particular, por lo tanto, lo auténticamente justo respecto de ese caso"(12).

Expresa el mismo filósofo que si bien el legislador diseña las leyes en un plano general (aplicables para todos los casos), existen situaciones de hecho que salen aunque fuere en un mínimo margen de lo previsto por él; con ello, si se aplicare la norma en sentido estricto es decir, sin particularizar su interpretación, puede caerse en la injusticia.

(12)Ibid. p. 242.

Por su parte, Cicerón decía que: " la equidad no es un corregir la ley en la aplicación de esta a determinados casos singulares. Por el contrario, la equidad consiste en un interpretar de modo correcto la ley, por encima del equívoco significado que unas palabras puedan aparentar engañosamente"(13).

De la anterior cita puede inferirse que Cicerón se refiere al espíritu de la ley como origen de la equidad y no a su forma escrita, es decir, al derecho positivo que expresa sólo en forma parcial, la verdadera intención legislativa.

Santo Tomás de Aquino definió a la equidad como:

" La bondadosa templanza habitual; la propensión a dejarse guiar o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley"(14).

Aunque mucho se ha teorizado acerca de la equidad,

(13)Idem.

(14) Copleston, F. La Escolástica. F.C.E. México, 1968. p. 51.

son los postulados aristotélicos los que marcan la línea de estudio en la materia. No obstante algunas de las modernas escuelas interpretativas del derecho, han desdeñado la importancia de la equidad en pos de la literalidad de la ley; Vgr. la escuela de la exégesis francesa, cuyo principal argumento se basó en la literalidad del Código Napoleón.

Sin embargo, la equidad es mucho más que una serie de postulados rígidos, representa parte fundamental de una impartición de justicia docta y evolucionada; ya Radbruch expresó que "el interés colectivo, la equidad y la seguridad jurídica ejercen un condominio sobre el derecho, no en armonía, sino en una viva relación de tensiones recíprocas"(15).

1.1.3. Proceso.

Para la consecución de la justicia en el plano práctico existen procesos predeterminados la mayor parte de las

(15)Radbruch, Gustave. cit. en Floris Margadant. Op. Cit. p. 99.

veces plasmadas en los sistemas jurídicos de las naciones.

Dado que el juicio arbitral es propiamente un proceso de resolución de conflictos intersubjetivos de intereses, en el presente punto se analiza la conceptualización jurídica del proceso, en una forma genérica.

El Maestro Eduardo Pallares define al proceso jurídico como: " una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales"(16).

El gran procesalista Giuseppe Chiovenda dice que el proceso " es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria" (17).

Carnelutti dice que proceso es "el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio" (18)

(16)Pallares, Eduardo.DERCHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa . México 1985.p.100.

(17)Ibid. p. 101.

(18)Idem.

Muy completa resulta la definición de Palomar de Miguel que dice que el proceso es el "conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y la admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las distintas causas admitidas por la ley "(19).

De las anteriores definiciones se desprenden los siguientes elementos en común:

A) Se trata de un conjunto de actos jurídicos coordinados. Es decir, todas las fases del proceso conciernen a la esfera del Derecho, debiendo tener los mismos además una concatenación para llegar a un fin común, es decir no se trata de actos aislados.

B) Los actos que integran al proceso tienen una finalidad común, que es precisamente la resolución de un conflicto o litigio.

C) Tiene una naturaleza ex-*legem*, es decir debe

Palomar
(19)Op. Cit. p. 1084.

encontrarse contemplado dentro de un marco legal.

La clasificación más común de los procesos, la expresa el Licenciado Pallares, tomando en cuenta varios criterios:

A) Por la naturaleza jurídica de la cuestión que se controvierte, los procesos pueden ser civiles, penales, administrativos, que a su vez pueden ser fiscales, constitucionales o internacionales.

B) Por la existencia de cuestión entre las partes, los procesos pueden ser contenciosos o necesarios o bien voluntarios.

C) Pueden ser normales y anómalos; siendo normales aquellos que van encaminados precisamente a resolver la litis; y anómalos los que se hacen simulando que tienen como fin el realizar un negocio jurídico entre las partes que lo inician y prosiguen: Vgr. la simulación de un embargo para que los acreedores no puedan rematar los bienes.

A la clasificación anterior, y como aportación particular de la presente tesis puede agregarse la siguiente:

* Tomando en cuenta al órgano que dictamina sobre la resolución de la litis; los procesos pueden ser juris-

Otra definición de árbitro, bastante acertada es la expresada por el Doctor Angel de Casso quien lo conceptualiza propiamente como Juez-Arbitro, señalando que es: " el designado por las partes litigantes que ha de ser letrado, pero no Juez oficial, para fallar el pleito conforme a derecho"(24).

Las características fundamentales del árbitro son las siguientes, inferidas de lo expuesto por el Licenciado Rafael De Pina:

A) Es designado de común acuerdo con las partes, dando esta designación lugar a un compromiso o cláusula compromisoria;

B) Sus resoluciones carecen de la característica propia de la jurisdicción denominada "executio imperium";

C) Sus resoluciones necesitan de homologación para ser ejecutadas;

D) Aunque llega a hablarse de "jurisdicción de los árbitros", puede observarse que dicha jurisdicción no

(24) De Casso, Angel. DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. T.I. Madrid, 1950. p. 124.

diccionales o arbitrales; dictaminando el Estado en los primeros y particulares designados volitivamente por las partes en los segundos.

I.1.4. Procedimiento.

Respecto a la distinción entre proceso y procedimiento, el autor Alcalá y Zamora expresa: "Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, por que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (Vgr., procedimiento incidental o impugnativo). Así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal y de ahí que, tipos distintos de proceso se pueden sustan-

ciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de 'procedere', avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse comprende los nexos--constituyan o no relación jurídica-- que entre sus sujetos, es decir, las partes y el juez se establecen durante la substanciación del litigio" (20).

En tal orden de ideas, el proceso es un conjunto de procedimientos; es decir, todo proceso es continente de procedimientos; en cambio, los procedimientos no son continentes de procesos.

El autor Cipriano Gómez Lara plantea una interesante interrogante: si no todo procedimiento se encuentra dentro del marco del proceso, ¿Cuándo puede decirse que un procedimiento es procesal? La respuesta es simple, tal y como apunta el propio autor:

(20)Alcalá y Zamora. Aut. Cit. por Gómez Lara Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. UNAM. México, 1987.p.251.

"...un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. Por lo tanto un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos, dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso, y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo"(21).

El parámetro de distinción utilizado por los autores citados con antelación es precisamente la generalidad o globalidad de los actos procedimentales: si van con una finalidad común y se encuentran enmarcados ex legem como partes de un proceso, el procedimiento es procesal; pudiendo existir procedimientos extraprocesales como es el caso del procedimiento legislativo.

(21) Gómez Lara Op. Cit. p. 252.

A fin de complementar la conceptualización teórica del procedimiento, se cita a continuación la definición que de procedimiento expresa el Doctor Palomar de Miguel, quien dice que procedimiento es "la fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca"(22).

La generalidad de los autores conviene en considerar al procedimiento como una fase del proceso; existiendo, no obstante una tendencia doctrinaria que tacha en definitiva el afán de los tratadistas de distinguir ambos términos, entre estos autores se encuentra el Doctor Ribera Silva especialista en Derecho Procesal Penal.

Sin embargo, en una óptica particular, la presente tesis se aúna a la necesidad de distinguir ambos términos, conforme a lo expresado con antelación.

Surge aquí una interrogante terminológica respecto al arbitraje: ¿ Debe hacerse referencia al mismo como proceso o como procedimiento? Tomando en cuenta que el

(22)Palomar de Miguel OP. CIT. p. 1082.

arbitraje es un modo de resolución definitiva de conflictos intersubjetivos de intereses, siguiendo un paralelismo con el proceso jurisdiccional, la presente tesis considera, aunándose al criterio del Doctor Becerra Bautista al arbitraje como un proceso; prueba de ello, es que el propio legislador nacional, ha otorgado en la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal al arbitraje la calidad de juicio.

En razón de lo anteriormente expuesto se resalta la importancia del juicio arbitral como modo de impartición de justicia, meramente procesal.

I.1.5. Arbitro.

La definición clásica de árbitro es la expresada por el Derecho Romano, específicamente en la Partida Tercera, que reza:

" Arbitros en latín tanto quiere decir en romance

como jueces avenidores, que son escogidos et puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellos;

et estos son en dos maneras: la una es segunt derecho;

la otra manera que llaman en latín arbitradores que quiere decir tanto decir como alvedriadores et comunales amigos, para avenir las contiendas en cualquier manera que ellos tuvieren por bien"(23).

Esta definición engloba a la vez, las dos clasificaciones doctrinarias existentes en materia de arbitros:

A) Los árbitros por amigable composición, que en la doctrina son considerados como conciliadores .

B) Los árbitros propiamente dichos, encargados de dirimir controversias, con funciones equiparables a las de un juez.

(23) Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Ed. Porrúa. México 1992.p.409.

es tal en el plano práctico, por el simple hecho de carecer de la "executio imperium".

Con lo anteriormente estudiado queda asentada la conceptualización básica del árbitro que en el transcurso de los siguientes capítulos irá ampliándose conforme se estudie al juicio arbitral en sí.

I.1.6. El Estado como entidad justiciera.

El autor Posada indica que: "Atendiendo a las condiciones que concurren en toda sociedad, para que un Estado se le considere políticamente, se observará lo siguiente:

"1. Agrupación de seres racionales;

"2. Un territorio determinado, variable o fijo dentro del cual la agrupación se contiene;

"3. Cooperación universal en cuanto a los fines

que motivan la reunión de las personas en el territorio;

"4. Independencia de la agrupación frente a entes o frente a la naturaleza misma;

"5. Organización adecuada a la agrupación y a sus circunstancias, y;

"5. Autonomía para dirigir su vida interior y exterior" (25).

El criterio de Posada es bastante amplio, y acoplado a las diversas Teorías Modernas del Estado. Para efectos del punto que nos encontramos estudiando resaltan especial importancia los puntos 5 y seis de la anterior cita:

Resulta imprescindible en un Estado moderno que la organización que se de, sea adecuada para su contexto sociopolítico y económico; dentro de dicha organización se encuentran comprendidos todos los aspectos de la vida en comunidad.

(25) Posada, Adolfo. TRATADO DE DERECHO POLITICO. Ed. Victoria-no Suárez. Madrid, 1983. T.I. p. 89.

Dentro de los aspectos fundamentales que debe regular el Estado, está precisamente la sana y justa impartición de justicia, situación que se contrapone de lleno a la barbarie de algunos pueblos antiguos:

" Los datos que suministran la historia y la sociología, permiten formular la siguiente tesis: antes de que se constituyera el Estado y asumiera la obligación de impartir justicia, imperaron la venganza y la autodefensa, lo que necesariamente trajo consigo el reino de la violencia, el predominio del más fuerte y, en definitiva la inseguridad y la anarquía sociales"(26).

Dentro de las fases de evolución del Estado neoliberalista puede observarse un claro proceso de privatización de la prestación de los servicios que tradicionalmente eran potestativamente exclusivos del Estado. La privatización del servicio público permite al Estado

(26)Pallares. Op. Cit. p. 70.

neo-liberal allegarse de recursos que a la postre le servirán para conseguir sus objetivos intrínsecos proporcionándole además tiempo y recursos humanos y materiales para dar mayor celeridad a sus funciones. La impartición de justicia también puede tender a una privatización debidamente regulada ex legem. El arbitraje ha resultado ser, un modo alternativo de resolución de conflictos intersubjetivos de intereses a través de la historia; es por ello natural pensar que en la actualidad y ante el incremento de la población que es por cierto exacerbado, el arbitraje cobre fuerza, sobre todo en materia mercantil.

Resulta pues, que el arbitraje ha sido una técnica surgida en la vida práctica de los Estados, desde la antigüedad hasta la época contemporánea. Las teorías tradicionalistas del Estado se encuentran en contra de la privatización de la función considerada pública por abolengo; sin embargo, cabe aquí citar un criterio moderno respecto a las doctrinas estatales; según Crossman, no

hay un Estado que se haya organizado conforme a la teoría, y para estudiar ese fenómeno social no es necesario ir al estudio de los teóricos, pues el Estado Griego y Romano no fueron lo que pensaban Aristóteles y Platón; el de la Edad Media no fue el que describieron Maquiavelo y Hobbes y el Estado moderno no es el fenómeno que señalan los teóricos, sino que su contenido y realidad desborda toda pretensión teórica de establecer un Estado conforme a un ideal determinado"(27).

Concretando; si bien la impartición de justicia es una facultad que originariamente pertenece al Estado, en la sociedad moderna, puede hacerse uso del medio alternativo del arbitraje, para hacer más eficaz e incluso pronta y expedita la impartición integral de la justicia, sin que ello vaya en contra de los intereses globales de la comunidad.

(27)Crossman. Aut. Cit. por Acosta Romerp, Miguel.TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. México, 1991. p. 59.

I.2. Precedentes históricos del arbitraje.

El arbitraje se remonta a civilizaciones antiguas como la hebrea, la griega y la romana.

Los antiguos hebreos buscaban la resolución pacífica de los conflictos surgidos entre su población, a través de la sabiduría de sus patriarcas y ancianos; los atenienses daban ya fuerza de ley a las transacciones hechas por las partes en un conflicto, previamente a la realización del juicio correlativo.

Es en Roma donde verdaderamente el arbitraje cobró forma bajo la cual lo conocemos hoy en día.

El sistema procesal romano pasó por tres fases diferentes:

1. La de las "legis acciones";

2. La del proceso formulario, y;

3. La del proceso extra ordinem.

Las dos primeras fases antes mencionadas integran lo que el Doctor Floris Margadant denomina como "ordo iudiciorum" que demarca claramente la existencia del arbitraje.

En esta fase, "encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un Magistrado y se llamada 'in iure'; la segunda ante un tribunal de ciudadanos y se llamaba 'in iudicio', o mejor, 'apud iudicem' (delante del juez"(28).

Durante la primera instancia, la autoridad conocía la esfera del conflicto, y durante la segunda, las partes alegaban y presentaban las pruebas que a su derecho

(28) Floris Margadant. Op. Cit. p. 140

conviniesen.

Destaca ya la existencia de la figura del "iudex privatus" equiparable al concepto actual del árbitro.

Paralelamente a la anterior forma de arbitraje existían dos figuras más:

A) El RECEPTUM ARBITRI (un pacto pretorio), y;

B) El COMPROMISSUM ARBITRI (un pacto legítimo).

En ambas modalidades anteriores, las partes en controversia se sometían a la potestad resolutoria de un particular sin necesidad de dar conocimiento a Magistrado alguno. Este compromiso no llegaba a ser un contrato formal; más bien podría denominársele como un quasi-contrato de carácter privado. Al igual que en la actualidad, el "iudex privatum" podía solicitar al final del proceso el auxilio de la autoridad pública para el cumplimiento

de su resolución.

Destaca como antecedente de la regulación del arbitraje lo dispuesto en las "Leyes de Partidas", que puede sintetizarse en la idea de que el Estado, en su afán de buscar la paz y la convivencia armónica de sus ciudadanos, les permitía que pusieran los problemas surgidos entre ellos, a la vista y resolución de particulares, que fueran personas justas, buenas y ajenas a cualesquier interés de lucro en la causa principal.

La expansión del arbitraje a las legislaciones europeas se dio durante la Edad Media a través del fuero eclesiástico que aplicaba comunmente al arbitraje para resolver conflictos; consecuentemente, la modernización paulatina de los aparatos jurídicos de las Naciones, trasladó hasta la época moderna al juicio arbitral.

C A P I T U L O I I

EL PROCESO ARBITRAL

C A P I T U L O I I

EL PROCESO ARBITRAL

2.1. Concepto.

Eduardo Pallares define al proceso o juicio arbitral como "el que se tramita ante personas que no son jueces del Estado o que, siéndolo no actúan como tales, sino como particulares"; agregando además que "en algunas legislaciones se permite a los funcionarios judiciales ser árbitros pero al serlo no desempeñan una función del Estado, circunstancia ésta que explica la segunda parte de la definición"(29).

El procesalista Carnelutti calificó al arbitraje como equivalente jurisdiccional, señalando que "a través de éste se obtiene la misma finalidad que mediante el proceso jurisdiccional... En el arbitraje, las partes, (29)Pallares. Op. Cit. p. 589.

por un acuerdo de voluntad someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional, al que llamamos árbitro"(30).

Más concisa que las dos anteriores resulta la definición expresa por el Doctor Briseño Sierra: " El arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares"(31).

Angel de Casso dice que juicio arbitral "es aquel de carácter voluntario en que las partes someten su controversia a la resolución de uno o varios árbitros"(32).

Los elementos más importantes y significativos de las anteriores definiciones son los que se enlistan a continuación:

A) El arbitraje es propiamente un proceso jurídico,

(30)Carnelutti. Aut.Cit.por Gómez Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Trillas. México, 1990.p.181.

(31)Briseño Sierra, Humberto.EL ARBITRAJE COMERCIAL.LIMUSA. México, 1988. p. 12

(32)De Casso. Op. Cit. p. 1012.

en virtud de que resuelve una controversia en un plano integral; es decir, abarca la mera intermediación y aun el dictámen de un experto hasta la conciliación; la amigable composición, el laudo en conciencia y el procedimiento en derecho"(33).

B) El proceso tiene como objetivo resolver un conflicto intersubjetivo de intereses, para efecto de lo cual, las partes intervinientes en el mismo, nombran a un particular para que resuelva la situación de hecho, apegado evidentemente a los preceptos de derecho que vengan al caso.

C) El particular que las partes han designado como resolutor de su conflicto se denomina árbitro. Aunque dicho árbitro ostente normalmente el cargo de funcionario judicial, para efectos del proceso arbitral actuará en todo momento como un particular.

(33)Briseño. Op. Cit. p. 12.

Mucho ha debatido la doctrina acerca de la naturaleza jurídica del juicio arbitral; a continuación se enlistan algunos de los criterios que los propios tratadistas han emitido acerca del particular:

A) El proceso arbitral, tiene, en la óptica del Doctor Becerra Bautista un carácter contractual, ya que la cláusula compromisoria del arbitraje tiene naturaleza volitiva al igual que el compromiso en árbitros, estos términos serán analizados con posterioridad.

B) Existe una polémica acerca de si el juicio arbitral es de naturaleza jurídica pública o privada; a saber son los siguientes los criterios controvertidos:

* Algunos autores afirman que el juicio o proceso arbitral tienen naturaleza jurídica privada, en razón de que el árbitro no tiene jurisdicción, es pues, una serie de actos procesales concernientes únicamente a las partes.

El autor argentino, Lazcano se aúna a la anterior tendencia, afirmando que los árbitros carecen de jurisdicción:

" 1. Por que el Estado considera la función jurisdiccional como propia de su soberanía y siendo así no puede ser compartida por particulares;

2. Por que el reducir la materia objeto de la actividad de los árbitros quita a ésta todo carácter jurisdiccional, puesto que es de la esencia de la jurisdicción ser amplia e ilimitada como la soberanía de que emana;

3. Por que no reconoce a los árbitros las facultades o poderes indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional;

4. Por que considera al arbitraje como un asunto exclusivamente privado, no admitiendo en ningún momento

carácter público al árbitro ni a los actos de este"(34).

En condiciones parecidas, Carnelutti, niega la existencia de la jurisdicción arbitral.

* La otra tendencia doctrinaria afirma la existencia de la jurisdicción de los árbitros, se añan a esta teoría los autores Becerra Bautista y Rafael De Pina. 'Este último expresa: " los árbitros sí tienen jurisdicción para declarar el derecho controvertido en el juicio, pero carecen de la coactiva pra ejecutar sus resoluciones"(35).

En nuestro Derecho, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia, en múltiples ocasiones ha afirmado que los laudos arbitrales adquieren el verdadero carácter de sentencias cuando las aprueba el Juez ordinario.

En el criterio particular de la presente tesis, los árbitros no pueden tener jurisdicción ya que carecen

(34)Lazcano.cit. enDe Pina, Rafael. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. México, 1984.p.68.

(35)Ibid. p. 74.

de la executio imperio, característica fundamental de de la jurisdicción.

No obstante, y pese a no tener los árbitros la característica de la que se habló con antelación, no debe restársele importancia al arbitro como una figura auxiliar al órgano jurisdiccional, el cual limita su función a la homologación del laudo. En capítulo posterior se analizará la naturaleza jurídica del propio laudo emanado del proceso arbitral.

II.2. Tipos de arbitraje.

Se mencionarán a continuación diversos criterios clasificatorios de procesos arbitrales según la doctrina.

A) ATENDIENDO A LA CALIDAD DEL ARBITRO, los juicios arbitrales pueden ser "juris" o de amigables compondores.

- Los juicios arbitrales "iuris" o de derecho, son aquellos en los que el árbitro debe fallar en el litigio según lo expresen las reglas del derecho, es decir, aplicando la ley de acuerdo con todas y cada una de sus disposiciones;

- Los juicios de amigables compositores son definidos como la "decisión dictada en conciencia, por amigos comunes de las partes, sobre cuestiones que no afectan el orden público, inspirada en la equidad y con propósito pacificador"(36).

Ya el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: "Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia".

B) ATENDIENDO A SU ORIGEN, los juicios arbitrales

(36) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. p. 156.

pueden darse por cláusula compromisoria y por compromiso arbitral.

A) Juicios Arbitrales por cláusula compromisoria.

Pallares define a la cláusula compromisoria como "aquella en la cual, las partes celebran un contrato determinado, se obligan a no acudir a los tribunales para poner fin a los litigios que se produzcan entre ellos y que se refieran al contrato; y somete esos litigios a jueces árbitros, constituyendo al efecto el tribunal arbitral o sea el que se integra con árbitros"(37).

La cláusula compromisoria da origen al juicio arbitral, en virtud del incumplimiento de alguna de las condiciones pactadas en el acto jurídico celebrado por las partes, es decir, aparece como una cláusula accesoria al contrato principal.

(37)Pallares. Op. Cit. p. 590./

B) Juicios arbitrales por compromiso en árbitros.

En tanto que en el caso de la cláusula compromisoria puede todavía no haber nacido el juicio de facto, el el compromiso en árbitros, ya existe controversia entre las partes, y en ese momento, las mismas celebran un acto jurídico denominado precisamente compromiso en árbitros, mediante el cual, ambas aceptan la potestad de un árbitro para ventilar la controversia.

C) ATENDIENDO A LA MATERIA.

Este puede ser precisamente el criterio clasificatorio más amplio del proceso arbitral, ya que se atiende precisamente a la materia de la esfera jurídica que le da origen, es decir, pueden haber juicios arbitrales civiles, mercantiles, laborales, etc.

D) ATENDIENDO AL SUJETO O SUJETOS QUE ACTUEN COMO ARBITROS.

Esta clasificación es una aportación del Doctor Briseño Sierra y reviste especial importancia por ser la más apegada a la realidad actual del arbitraje nacional e internacional, y no encontrarse sujeta a criterios doctrinarios por demás subjetivos y obsoletos. Cabe hacer mención que, dado que el arbitraje ha alcanzado su mayor desarrollo técnico-jurídico en la rama mercantil, se encontrará que esta clasificación va prácticamente en su totalidad encaminada a dicha derivación de la ciencia del Derecho.

* Arbitraje "Ad-Hoc" o arbitraje convencional. Es el tipo de arbitraje contemplado en las legislaciones adjetivas civiles y mercantiles, denominándosele como arbitraje "ad hoc" por adecuarse por regla, al caso específico; no existen reglas tan específicas como sucede en el arbitraje institucional-mercantil.

* Arbitraje institucional. "se caracteriza ...por la presencia de un organismo que tiene por objeto servir, aunque sin ánimo de lucro a los contratantes, ofreciéndoles no sólo una nómina de árbitros o técnicos, sino también de reglas cada vez más adecuadas al tipo de los negocios involucrados en cualquier litigio"(38).

Este tipo de arbitraje se aplica generalmente al ámbito mercantil; su característica principal es que el árbitro está representado precisamente por una institución generalmente camaral o de carácter mercantil internacional.

Esta categoría engloba al proceso arbitral denominado como camaral, así como a los procedimientos arbitrales especiales que se mencionarán con posterioridad

Los precedentes históricos del arbitraje institucional

(38)Briseño. Op. Cit. p. 15.

los representan las Cámaras de Comercio y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, que proviene a su vez de la resolución XLI de la VII Conferencia Internacional de Estados Americanos (1933); dichos organismos comenzaron a trabajar en la implantación de estructuras permanentes encargadas de dirimir controversias mediante el arbitraje.

Las instituciones de esta modalidad de arbitraje proporcionan por primera vez a las partes en conflicto, asesoría y profesionalismo en el arbitraje, así como reglas adecuadas para el caso específico, permitiendo para el caso de que las partes fueran de países diversos, la utilización de un idioma elegido por las mismas.

* Arbitraje camarál. Este tipo de arbitraje se aplica cuando las Cámaras de Comercio e Industria se encuentran legalmente facultadas para actuar como árbitros entre comerciantes o industriales.

En nuestra Nación, el fundamento jurídico del arbitraje camaral es el artículo 4o. de la Ley de Cámaras de Comercio e Industria, que faculta precisamente a estas instituciones para ser árbitros en los casos descritos líneas arriba. Complementa dicho fundamento el artículo 3o. de los Estatutos de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. El arbitraje camaral presidido por dicha Cámara, se rige por lo dispuesto en su Reglamento Interior de la Comisión Permanente de Arbitraje, que será objeto de estudio posterior

* Arbitraje oficial. Aunque los elementos manejados en este particular por el Doctor Briseño son poco claros, se infiere que el arbitraje oficial es aquel que presiden instituciones dependientes del Gobierno, que no ejercen, sin embargo el rol de órganos jurisdiccionales sino meramente arbitrales; Vgr. La Procuraduría Federal del Consumidor, y ^{cuales}

* Arbitraje profesional. Este tipo de arbitraje

se encuentra estrechamente vinculado al arbitraje institucional. Son precisamente las instituciones arbitrales, las que seleccionan con criterios avanzados a las nóminas de árbitros que han de conocer de todas y cada una de las ramas mercantiles que vengan al caso. Vgr. la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

II.3. El Arbitraje especial.

Se enmarcan bajo el rubro de arbitrajes especiales aquellos procesos arbitrales que tienen un régimen específico para su desenvolvimiento; cuentan en esta modalidad:

A) El arbitraje comercial internacional, cuyos principales organismos conciliadores son: la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, que cuenta con su propio Reglamento de Conciliación y Arbitraje; y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, que tiene por

**ESTE LIBRO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

regla general, sede en las Cámaras de Comercio de las Naciones .

B) El arbitraje comercial mercantil institucional a nivel nacional, ventilado normalmente en las Cámaras Nacionales de Comercio;

C) El arbitraje de conciliación entre los consumidores y los expendedores de productos o prestadores de servicios, ventilado por la Comisión para la Protección del Comercio Exterior, y también por la Procuraduría Federal del Consumidor, al tenor de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor;

D) El arbitraje en materia de problemas derivados del contrato de seguro, ventilado por la Comisión Nacional Bancaria.

El arbitraje especial fue creado con la finalidad de otorgar mayor precisión, exactitud y celeridad los problemas surgidos fundamentalmente entre comerciantes, ya sea a nivel nacional o internacional.

C A P I T U L O III.

OPERATIVIDAD DEL PROCESO ARBITRAL.

C A P I T U L O I I I

OPERATIVIDAD DEL PROCESO ARBITRAL

En el presente capítulo se hará revisión de los pormenores del proceso arbitral en algunas de sus modalidades, a saber:

A) Del arbitraje denominado por Briseño como "ad hoc" es decir, conforme a lo dispuesto en la ley adjetiva civil para el Distrito Federal, con las disposiciones complementarias del Código de Comercio al respecto;

B) Del arbitraje comercial ventilado por la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, al tenor del Reglamento de Procedimiento de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio antes mencionada;

C) Del arbitraje comercial internacional, al tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos de

la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial;

D) Del arbitraje comercial internacional conforme al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Se eligieron las anteriores modalidades de procesos arbitrales por ser las más representativas de esta figura tanto en el derecho nacional como en el internacional privado.

III.1. Sede del proceso arbitral.

A) Para el arbitraje "ad-hoc". Ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni el Código de Comercio en su parte adjetiva contienen disposición alguna acerca de la sede del juicio arbitral; debe sobreentenderse que es el acto volitivo de las partes que da origen al arbitraje, el que designa la sede del proceso.

B) Para el arbitraje ventilado por la Comisión Permanente de Arbitraje de la C.N.C.C.M. el artículo 6o. del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara citada señala de manera clara que "la sede del tribunal arbitral estará en el domicilio de la Cámara".

C) Para el Arbitraje ventilado por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.- El artículo 16 del Reglamento señala textualmente lo siguiente:

" Art. 16.

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje;

2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre

sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje;

3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancía y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones;

4. El laudo se dictará en el lugar del arbitraje".

Cabe agregar que las partes en la celebración de los actos jurídicos conducentes deben pactar, idóneamente en la cláusula compromisoria, la sede en que tendría lugar el arbitraje en caso necesario. Del mismo modo, las partes pueden llegar a un acuerdo acerca del lugar del arbitraje en el compromiso arbitral en caso de que ya existiera controversia que dirimir.

D) Para el arbitraje dirimido por la Cámara de Comercio Internacional.

El artículo 12 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la C.C.I. ordena que la sede del Tribunal será designada por la Cámara para el caso de que no hubiere acuerdo de las partes en la cláusula compromisoria o en el propio compromiso arbitral.

III.2. Legislación e idioma aplicables en el procedimiento.

A) Para el arbitraje "ad- hoc".- Se ha mencionado con antelación que la legislación aplicable a este tipo de arbitraje, está integrada por el Código de Procedimientos Civiles y por el Código de Comercio.

El arbitraje "ad hoc" en materia comercial encuentra su fundamento legal en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio. El Código de Procedimientos Civiles para el D.F. regula al juicio arbitral en sus numerales 609 a 636; sin existir disposición expresa acerca del idioma, dado que dicho proceso es aplicable generalmente a negocios nacionales.

B) Para la segunda modalidad de arbitraje que nos encontramos estudiando, las disposiciones aplicables son las contenidas en el multicitado Reglamento de Procedimientos de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. Dado que este arbitraje es de carácter nacional, el idioma idóneo de aplicación es el castellano, disponiendo el numeral 21 del Reglamento que "La Cámara hará los arreglos necesarios para obtener los servicios de intérpretes o traductores, si así lo solicitaren una o ambas partes, las que depositarán en poder de la Cámara el costo estimado de ese servicio.

C) Para el tercer tipo de arbitraje en estudio, se aplican las disposiciones del también multicitado Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

En cuanto al idioma aplicable, el artículo 17 de dicho Reglamento señala: " Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas

que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito, y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral".

Al igual que con lo concerniente a la sede, las partes deben determinar el idioma o idiomas de aplicación y en su defecto, será el tribunal la entidad encargada de determinarlos.

D) Para el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, se respetarán las disposiciones del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de dicha institución.

En cuanto al idioma, la misma Cámara señala que son las partes quienes deben pactarlo, dispone textualmente: " El Reglamento de Arbitraje de la CCI no restringe la libertad de las partes para elegir el derecho aplicable, el lugar del arbitraje y el idioma del procedimiento arbitral"(39).

III.3. Designación de árbitros.

A) En el proceso arbitral común no existe ordenamiento expreso acerca de quiénes pueden fungir como árbitros, no obstante, el doctor Pallares señala que "teniendo en cuenta que las personas que los nombran celebran con ellos un contrato, y que de éste dictámen dimanar obligaciones, responsabilidades y derechos en contra y a favor (39)REGLAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA C.C.I.Public. por la C.C.I. París, Francia, 1990. p. 7.

de los árbitros, se infiere que únicamente pueden ser árbitros las personas capaces según el derecho civil o sean las mayores de edad que no se encuentren en estado de interdicción"(40).

El nombramiento de los árbitros en esta modalidad de proceso, corre única y exclusivamente a cuenta de las partes a través del compromiso. Señala el artículo 616 del C.P.C.: " El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial...Cuando no se hayan designado árbitros, se entiende que se reservan a hacerlo con intervención judicial como se previene en los medios preparatorios".

Asimismo, el numeral 621 del mismo Código determina que las partes deben nombrar un secretario para el árbitro cuando este sea único, y no haciéndolo, el propio árbitro está facultado para nombrarlo

(40) Pallares. Op. Cit. p. 589.

B) En el segundo supuesto de proceso arbitral (ante la C.N.C.C.M.), se presentan dos modos de designación:

* DESIGNACION DE LOS ARBITROS POR LISTAS (Art.11 del R.P.C.P.A.): "Si las partes no designaren árbitros ni establecieran las bases para su designación, se estará a las siguientes reglas:

a) Inmediatamente que se reciba la solicitud de arbitraje ya sea por demanda o en otro documento, la Comisión de la Cámara seleccionará, de entre los árbitros de la lista, los candidatos que consideren convenientes someter a las partes, cuyos nombres les dará a conocer simultáneamente y mediante notificación personal;

b) Dentro de los cinco días siguientes a la notificación, las partes examinarán las listas preparadas por la Comisión de la Cámara; suprimirán los nombres de los candidatos que objeten; numerarán los nombres de los aceptables en el orden de su preferencia, y devolverán las listas de los candidatos a la Cámara;

c) La parte que omitiere cumplir con lo establecido en el inciso que antecede se le tendrá por conforme con todos los candidatos sugeridos por la Cámara;

d) La Comisión de la Cámara propondrá a los candidatos aprobados por las partes, en el orden de preferencia indicado por ellas, el desempeño del cargo de árbitro y lo discernirá a favor de quien acepte el primer lugar;

e) Si no hubiere acuerdo de las partes en cuanto a la aprobación de candidatos, o si las propuestas no aceptaren o estuvieren imposibilitados para actuar, o si por cualquiera otra circunstancia no pudiera hacerse el nombramiento a favor de ninguno de ellos, la Cámara podrá designar a cualquier persona que aparezca en la lista de árbitros, sin necesidad de recabar el parecer de las partes".

El anterior procedimiento de designación de los árbitros, tiene por finalidad dar mayor celeridad al proceso, en el caso de que las partes suprimiesen la

el acto volitivo de designación arbitral, supuesto que puede acontecer con frecuencia, por los intereses encontrados de las mismas.

* DESIGNACION DE LOS ARBITROS POR LAS PARTES. Las partes pueden bajo cualquier medio fehaciente, y en observancia de las leyes relativas, llevar a cabo la designación del árbitro que conocerá de la causa, siendo este acuerdo definitivo; si las partes omitieren esta fase, será la Cámara quien designe a los árbitros conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento. (art.12 del R.P.C.P.A.)

También debe nombrarse un árbitro adicional, por parte del o los ya designados si las partes así lo hubieren convenido, y no haciéndolo en el plazo estipulado, la Comisión debe nombrarlo.

C) Para el tercer tipo de arbitraje en estudio,

el Reglamento de procedimientos de la CIAC, establece lo siguiente:

" Art. 6.

1. Si se ha de nombrar un árbitro único cada una de las partes podrá proponer a la otra el nombre de una o más personas, que podrían ejercer las funciones de árbitro único;

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo 1, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, será nombrado por la CIAC.

3. La CIAC a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento la CIAC, procederá al nombramiento del árbitro único con el sistema siguiente, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o de que la CIAC determine a su discreción que

el uso del sistema de la aplicación de la lista no es apropiado para el caso:

a) A petición de una de las partes, la CIAC enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

b) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la CIAC tras haber suprimido el nombre a los nombres que le merecen objeción, ennumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, la CIAC nombrará el árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la CIAC ejercerá su discreción para nombrar el árbitro único.

4. Al hacer el nombramiento, la CIAC tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial, y tendrá cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de las nacionalidades de las partes.

" Art. 7.

1. Si se han de nombrar tres árbitros cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán al tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal;

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro, la otra parte no hubiere notificado a la primera parte, el árbitro por ella nombrado, la primera parte puede solicitar a la CIAC que nombre el segundo árbitro;

3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombra-

miento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, este será nombrado por la CIAC de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6 se nombraría un árbitro único.

" Art. 8.

1. Cuando se solicite a la CIAC que nombre un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la CIAC una copia de la notificación de arbitraje, una copia del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje, si no figura en el contrato, la CIAC podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;

2. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberán indicarse su nombre y dirección completos y sus nacionalidades, acompañados

de una descripción de las cualidades que poseen para ser nombrados árbitros".

Resaltan dos puntos importantes del procedimiento de designación de árbitros en esta modalidad:

1) La prontitud y equidad para las partes en su designamiento.

2) La revisión por parte de la CIAC de las capacidades de los árbitros para conocer del caso.

D) La CCI, ha establecido el siguiente procedimiento para la designación de los árbitros:

* Si se tratare de árbitro único quien va a deliberar sobre el caso específico, las partes deben acordar quien será y confirmarlo ante la Corte, y si no lo hicieren, la Corte será la encargada de su designación.

* Si se tratare de tres árbitros, cada una de las partes debe designar uno independiente y confirmarlo ante la Corte, si alguno omitiese esa fase, será la Corte quien lo designe. El presidente del tribunal es un tercer árbitro que debe ser nombrado por los dos árbitros ya designados, si no lo conviniesen así las partes, será la Corte quien designe al presidente.

* Si no hubiere acuerdo en cuanto al número de árbitros la Corte nombrará árbitro único, a menos que la misma considere la necesidad de que sean tres los que deliberen, en tal supuesto, notificará a las partes que tienen que designar un árbitro independiente, si no lo hicieren, la Corte los designará.

* El árbitro único o el presidente del tribunal debe ser de distinta nacionalidad a las partes, a menos que dicha situación se encontrase plenamente justificada, y ninguna de las partes se opusiese.

* Los árbitros nombrados por la Corte deben ser

imparciales a la causa que estuviesen resolviendo, de lo contrario, el propio árbitro debe hacer del conocimiento de la Corte las causas por las cuales pudiera dudarse de su independencia de las partes.

* La recusación de un árbitro debe hacerse mediante una demanda ante el Secretario General de la Corte, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro por la Corte, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias que fundan su petición si dicha fecha es posterior a la recepción de la notificación antes mencionada.

Las anteriores disposiciones se encuentran contenidas en el segundo numeral del R.C.A. de la C.C.I.

III.4. Requisitos de fondo y forma.

A) En el arbitraje común, los requisitos de fondo

son las implicaciones jurídicas del compromiso arbitral o de la cláusula compromisoria; se requiere a la vez, que exista conflicto intersubjetivo de intereses entre las partes que celebraron un acto jurídico de carácter civil o mercantil sometido por cualquiera de las dos clases de compromiso (cláusula compromisoria o compromiso arbitral), al arbitraje de una tercera persona, que no tiene carácter de órgano jurisdiccional.

Asimismo resulta necesario que el procedimiento se apegue cien por ciento al derecho positivo nacional en la materia.

Los requisitos de fondo son, evidentemente la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral.

La cláusula compromisoria debe contener (como disposición accesoria al contrato principal), el convenio entre las partes de que en caso de controversia emanada del acto jurídico específico de que se tratase, ambas se someten al arbitraje de una tercera persona y no a un órgano jurisdiccional; mencionando los personales del

árbitro y los pormenores del desarrollo del posible proceso.

Otro requisito de forma es el especificado en el artículo 611 del C.P.C. que expresa que el compromiso puede celebrarse por escritura pública, por documento privado o por acta ante el Juez.

A modo ilustrativo se transcribe a continuación un modelo de escrito en que se pone en conocimiento del Juez un compromiso arbitral:

JOSE HERNANDEZ VS. MARIO LOPEZ
ORDINARIO CIVIL
CUADERNO PRINCIPAL
EXP #

"C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

José Hernández y Mario López, en los autos arriba mencionados, con respeto exponemos:

Que hemos celebrado el compromiso arbitral que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Sujetamos a juicio arbitral el litigio

que se ventila en este juicio en los términos de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica.

SEGUNDA. Nombramos como jueces árbitros a los señores que tendrán el carácter de árbitros de derecho.

TERCERA. En caso de que alguno de ellos falte, será sustituido por la persona que nombraremos de común acuerdo. Si esto último no es posible, el nombramiento lo hará ese juzgado a petición de cualquiera de nosotros dos.

CUARTA. El juicio arbitral se tramitará sumariamente y la sentencia definitiva que en él se pronuncie causará ejecutoria por que ambas partes renunciemos al derecho de interponer contra ella el recurso de apelación, renuncia que hacemos en virtud de la facultad que nos otorga el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles.

QUINTA. La ejecución de la sentencia se llevará

a cabo por ese juzgado, salvo el derecho de las partes de pedir su aclaración.

SEXTA. Por virtud de este compromiso debe darse por terminado el presente juicio.

Por todo lo expuesto a ud. atentamente pedimos:

1. Se sirva tener por presentado este escrito en el que damos a conocer al juzgado el compromiso que hemos celebrado;

2. Por virtud de dicho compromiso, declarar que ha concluido el juicio en que promovemos;

3. Otorgamos copia certificada de este escrito y del auto de aprobación que a él recaiga.

México, D.F a"(41).

El anterior modelo tiene la finalidad de hacer del

(41)Pallares, Eduardo.FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES. Ed. Porrúa. México, 1986. pp. 158-159.

proceso jurisdiccional ya iniciado, un proceso arbitral mediante la terminación del primero; no obstante, es importante mencionar que puede haber compromiso arbitral sin que se haya iniciado un proceso ordinario y que puede o no renunciarse al derecho de apelación al laudo.

B) Para el segundo caso de arbitraje en estudio, los requisitos de fondo son fundamentalmente los mismos, difiriendo únicamente el hecho de que la cláusula compromisoria debe someter a las partes al arbitraje de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México; lo mismo sucederá con el compromiso arbitral.

Señala el artículo tercero del reglamento correspondiente: " Siempre que en el compromiso o en cualquier otro escrito, las partes pacten arbitraje por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México o de acuerdo con sus reglas, se entenderá que han hecho de ellas parte de su convenio de arbitraje. Estas reglas y cualquier reforma

de las mismas, tendrán aplicación en la forma en que estén en vigor al momento de iniciarse el procedimiento".

Asimismo, el numeral 8 del mismo reglamento señala que, " las partes en un conflicto ya existente, podrán iniciar el arbitraje presentando a la Cámara, en sus oficinas, dos copias del convenio en que hayan pactado someterse al arbitraje bajo estas reglas, firmadas por las partes y en las que se exprese el asunto que se controvierta, el monto en cuestión en su caso y lo que se pretenda".

C) El proceso arbitral de la CIAC es un tanto más específico en este sentido: la cláusula compromisoria debe obviamente someter a las partes a la CIAC; lo mismo que el compromiso arbitral. La propia CIAC recomienda que la cláusula compromisoria contenga el número de árbitros (tres, uno); el lugar del arbitraje (ciudad o país); así como el idioma o idiomas oficiales del litigio.

D) En cuanto al arbitraje presidido por la CCI es necesario mencionar que sus preceptos no tratan al compromiso arbitral, sino a la cláusula compromisoria, estableciendo un modelo dogmático de la misma, a saber:

"Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento" (42).

De fondo se requiere tan sólo una controversia bajo dicha cláusula compromisoria y la iniciación del proceso arbitral conforme a lo dispuesto en el propio Ordenamiento.

III.5. Procedimiento.

(42)REGLAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CCI.Op.
Cit. p.6.

A) En el arbitraje ordinario reviste especial importancia el plazo fijado para que se dirima el proceso,

En el compromiso debe encontrarse fijado el término del juicio arbitral, si no se fija por las partes, el máximo será de sesenta días al tenor de la ley procesal.

El seguimiento procedimental del juicio arbitral "ad hoc" es similar al de un juicio ordinario civil, a no ser que las partes acuerden otra cosa : "Las partes y los árbitros seguirán el procedimiento, los plazos y las formas establecidos para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere" (Art. 619 párrafo 1 del C.P.C.)

Por consiguiente, se infiere que la gran mayoría de los arbitrajes "ad hoc", tienen sus respectivas fases

de presentación y contestación de la demanda, desahogo de pruebas, alegatos y finalmente de laudo que para algunos procesalistas en ningún momento debe equipararse a la sentencia, hasta el momento de la homologación del mismo.

B) El proceso establecido por la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, se ventilará del modo siguiente:

La demandante hará llegar el escrito inicial a la demandada, otorgando a la Cámara dos copias del mismo escrito, así como dos copias del contrato o de las partes del mismo que se relacionen con el litigio. A partir de este momento, la Cámara debe comenzar los trámites conducentes a la designación de árbitros. La demandada debe contestar dentro de ocho días a partir de recibida la notificación personal, y de no hacerlo, se llevará el juicio en contumacia. En cualesquier momento del proceso (previo al acuerdo que anuncie el laudo, las partes pueden

o reconvenir, debiendo hacerse esto por escrito y debida notificación personal. Posteriormente, el o los árbitros ya designados citarán a las partes a audiencia notificando de esta a las mismas cuando menos cuatro días antes. Las partes presentarán sus pruebas que pueden ser documentales testimoniales e incluso puede solicitarse la inspección arbitral. Una vez desahogadas las pruebas, las partes deben alegar lo que a su derecho convenga y posteriormente el árbitro citará para el pronunciamiento del laudo en día y hora determinados. Mientras no se haya citado para dictar el laudo, la audiencia puede reabrirse. Asimismo, las partes pueden renunciar a la audiencia si es que optan por el procedimiento escrito; sin embargo ese convenio no será procedente en cuanto a las pruebas de desahogo personal. Si el procedimiento se hiciese por escrito, a la entrega de los documentos pertinentes, seguirá el cierre del juicio. El laudo debe ser dictado dentro de los diez días que sigan al auto que cite para su pronunciamiento; este laudo debe ser escrito, y puede dictarse conforme a equidad o conforme a derecho, según hayan convenido las partes, de no haber convenio, se resolverá conforme a derecho.

La transacción a que lleguen las partes debe ser homologada por el árbitro; asimismo, el laudo debe ser notificado personalmente a las partes, tomando conocimiento la Cámara de los autos del juicio para hacer lo conducente.

C) El proceso arbitral ante la CIAC comienza con la notificación del arbitraje, que debe hacerse llegar del actor a la demandada. Dicha notificación, entre otras cosas debe contener: petición de que el litigio se someta a arbitraje; nombre y dirección de las partes; referencia a la cláusula compromisoria o al compromiso arbitral; referencia al contrato que da origen al arbitraje; la naturaleza general de la demanda así como el monto del pleito; la materia que se demanda y propuesta sobre el nombramiento de los árbitros. Este escrito debe estar acompañado de la demanda, que a su vez debe contener: nombre y dirección de las partes; relación de hechos en que se base; los puntos en litigio y las prestaciones que se reclaman (petitum).

El tribunal arbitral debe determinar el plazo que tiene la demandada para contestar al escrito inicial. Durante el curso de las actuaciones, ambas partes pueden realizar modificaciones a sus escritos, sin que estas afecten el contenido expícito de la cláusula compromisoria. Las partes tienen la carga de probar lo que afirman; las pruebas pueden ser documentales o testimoniales, estas últimas se deben desahogar en audiencia para la cual, el tribunal hizo citación a las partes con un plazo suficiente y necesario de anticipación. El tribunal puede a solicitud de alguna de las partes, implantar diligencias precautorias sobre los bienes objeto de la litis, una de ellas es otorgar la custodia en calidad de depositario a un tercero. De ser necesario, las partes otorgarán a los peritos todos sus argumentos para que este los reconsidere y de informe al tribunal. Después de esta fase, el tribunal puede preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer, si así fuere, la audiencia puede reabrirse, de no ser así, la causa se considerará cerrada, y se procederá a dictar laudo a la brevedad posible.

El laudo deberá reunir las formalidades propias

de una sentencia, estando facultado el tribunal para dictar laudos interlocutorios durante el transcurso del proceso.

D) El Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la CCI determina que el proceso arbitral comienza con la recepción de la demanda por la Secretaría de la Corte. La demanda debe contener: nombre completo y dirección de las partes; pretensiones de la demandante; convenios pertinentes, especialmente el de arbitraje con los documentos que establezcan las circunstancias del caso; indicaciones útiles acerca de la designación de los árbitros. La demandada tiene entonces treinta días para contestar a la demanda, debiendo acompañar a dicha contestación sus alegatos de fensa y la reconvencción si la hubiere; dentro de treinta días, la demandante puede oponer réplica a la reconvencción; la Secretaría debe hacer entrega breve al árbitro o árbitros de la contestación de la demanda y documentos anexos; pueden, en término (antes de la dictaminación definitiva) presentarse nuevas demandas o reconvencciones. Posteriormente a la instrucción de ~~la~~ causa, el árbitro puede realizar providencias para

emitir el laudo (peritaje, citación a terceros, etc.) una vez que haya desahogado pruebas y alegatos de las partes. El laudo emitido por el tribunal se somete a una revisión por parte de la Corte de Arbitraje. Una vez dictado, el laudo tiene efectos definitivos, asimismo, la Corte de Arbitraje se encuentra obligada a auxiliar a cualquiera de las partes para la ejecución del laudo, por los medios que fuesen necesarios.

III.6. El laudo y el auxilio del órgano jurisdiccional.

Como se ha mencionado con antelación, por carecer los árbitros de jurisdicción, tienen la necesidad de recurrir a un órgano jurisdiccional, ante la renuencia de una de las partes a cumplir con lo resuelto.

En el caso del arbitraje "ad hoc", resulta bastante claro lo expreso en el artículo 632 de nuestra Ley adjetiva civil: " Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de la sentencia... Para la ejecución

de autos y decretos se acudir  tambi n al juez de primera instancia". Complementa lo anterior el art culo 633 que dice que ser  competente para ejecutar la sentencia el juez se alado en el compromiso arbitral o en su caso el que est  en turno.

En cuanto al arbitraje internacional hay que decir que el 14 de noviembre de 1970 se public  en el Diario Oficial de la Federaci n un Decreto que aprob  la Convenci n sobre el Reconocimiento y la Ejecuci n de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

" Para obtener el reconocimiento y la ejecuci n de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y ejecuci n, se necesita que la parte interesada presente juntamente con la demanda: el original de la cl usula compromisoria incluida en un contrato o compromiso, firmado por las partes o contenido en un canje de cartas o telegramas; y una traducci n, en su caso, de dichos documentos"(43).

(43) Becerra. Op. Cit. p. 411.

En términos del artículo 608 del C.P.C. ni el juez inferior ni el Tribunal Superior pueden examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose únicamente a examinar su autenticidad y si es o no ejecutable, conforme a las leyes mexicanas, esta fórmula es aplicable tanto para laudos nacionales como extranjeros.

Resulta lógico que el mismo proceder deben adoptar los órganos jurisdiccionales de las naciones unidas en este sentido por el Derecho Internacional Privado.

C A P I T U L O IV.

ALGUNOS EFECTOS JURIDICOS DEL PROCESO ARBITRAL.

C A P I T U L O I V .

ALGUNOS EFECTOS JURIDICOS DEL PROCESO ARBITRAL

IV.1. El recurso de apelación. y la vía de amparo.

La apelación a los laudos arbitrales, tiene que hacerse como incidente dentro del procedimiento exequatur o de homologación; en virtud de que el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles dispone en su párrafo primero que "la apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común"

Cabe mencionar que la mayoría de las veces, el compromiso arbitral, así como la cláusula compromisoria, llevan implícita la renuncia de las partes a la oposición del recurso de apelación. Esto nos habla de una eficacia procesal prácticamente integral del juicio arbitral

y de su consecuente resolución o laudo.

En cuanto al recurso de Amparo, sólo procederá contra actos o resoluciones del árbitro designado por el Juez, conforme a las leyes respectivas, según lo dispuesto en el numeral 635 párrafo segundo de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado a través de la Jurisprudencia que el laudo arbitral no puede ser materia de Juicio de Amparo, sino únicamente los actos de ejecución del propio laudo.

Vuelve a reafirmarse la eficacia práctica del arbitraje como órgano alternativo de impartición de justicia.

4.2. El procedimiento arbitral y su competencia.

Para el caso del arbitraje "ad hoc" es prácticamente improcedente el hablar de incompetencia territorial, en razón de que la designación de los árbitros a través del compromiso o de la cláusula compromisoria se completamente libre, por no presentarse disposición prohibitiva de la competencia en razón del territorio en el derecho común, al respecto del arbitraje.

En el caso del arbitraje oficial, sí puede presentarse incompetencia arbitral en razón del territorio, ya que los órganos expresamente facultados para ventilar esta modalidad de procesos, encuentran en muchas ocasiones descentralizadas sus funciones en diversos puntos geográficos. Vgr. la Procuraduría Federal del Consumidor.

El arbitraje internacional sólo encuentra limitantes de competencia territorial para el caso de que en los Tratados de Derecho Internacional Privado se encontrase alguna situación anómala en cuanto al órgano arbitral; esto de facto es poco procedente.

La competencia en razón de la cuantía de los órganos arbitrales se da en razón de los propios aranceles de los árbitros institucionales. Vgr. la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, señala un mínimo de 300 dólares en la cuantía de la cosa reclamada para poder llevar a cabo la resolución del juicio arbitral; por exclusión, la CIAC, resulta incompetente para cuantías menores a esa cantidad; en tal caso si se quiere recurrir al arbitraje, la solución adecuada es la modalidad "ad hoc".

En razón de la materia del arbitraje, la situación es muy clara ya que existen tribunales arbitrales dedicados exclusivamente a dirimir controversias mercantiles, laborales y civiles. En el caso de los árbitros "ad hoc", estos pueden evidentemente al tenor del derecho común y del derecho mercantil ventilar litis en ambas materias.

Así pues, deducimos, que el arbitraje se manifiesta tanto en su esfera de aplicación como en su eficacia como un modo moderno de resolución de conflictos y de auxilio ante la carga desmesurada de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

C O N C L U S I O N E S

1. Desde la antigüedad, el arbitraje ha representado un modo de resolución de conflictos entre los miembros de una comunidad: desde las formas más rudimentarias del arbitraje, pudo observarse que era un modo eficaz de conseguir un equilibrio adecuado entre la frialdad de la ley y la equidad, concepto fundamental de todo Estado de Derecho.

2. El juicio arbitral en la actualidad tiene una gran cantidad de derivaciones en razón de la rama jurídica que le incumbe, de los organismos que actúan como árbitros o amigables componedores, en razón al ~~compromiso~~ que les da origen, etc.

Existen también diversos arbitrajes con regulación especial, normalmente los aplicables a la materia mercantil internacional. Son precisamente los arbitrajes especiales

a los que mayor difusión y técnica jurídica se les ha imprimido.

3. Los arbitrajes especiales ofrecen a las partes, entre otras cosas, rapidez en su resolución, especialidad de los árbitros resolutores o de los amigables componedores, privacidad y ~~dis~~creción en la resolución y en todo el trámite del juicio y lógicamente imparcialidad.

4. El proceso arbitral comercial institucional tanto a nivel nacional como internacional se revela como un método organizado y con cada vez más fuerza jurídica a pesar de carecer los árbitros de jurisdicción propiamente dicha, esto es resultado de que los Estados han comprendido que hay modos más pronto y eficaces de resolución de conflictos sobre todo en el plano internacional, que si los ventilara el derecho público.

5. Se concluye que dado el poco margen de falibilidad

del arbitraje especial, resulta prácticamente inoperante la oposición de recursos de apelación y de nulidades e incompetencias "chicaneras", que sólo afectan los intereses tanto de las partes, como en ocasiones del propio Estado.

B I B L I O G R A F I A

1. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. XVII. Ed. Driskill. Buenos Aires, 1980.
2. Mengual y Mengual, José María. ELEMENTOS DE DERECHO NOTARIAL. Ed Bosch. Barcelona, 1981.
3. Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ed. Mayo. México, 1981.
4. Florís Margadant, Guillermo. DERECHO ROMANO. Ed. Esfinge. México, 1960.
5. Recaséns Siches, Luis. INTRODUCCION AL ESTUDIO DE DERECHO. Ed. Porrúa. México, 1981.
6. Copleston, F. LA ESCOLASTICA. F.C.E. México, 1968.
7. Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. México, 1986.
8. Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. UNAM. México, 1987.
9. Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Ed. Porrúa. México, 1992.

10. De Casso, Angel. DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. T.I. Madrid, 1950.
11. Posada, Adolfo. TRATADO DE DERECHO POLITICO. Ed. Victoriano Suárez. Madrid, 1983.
12. Acosta Romero, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. México, 1991.
13. Gómez Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Trillas. México, 1990.
14. Briseño Sierra, Humberto. EL ARBITRAJE COMERCIAL. Ed. LIMUSA. México, 1988.
15. De Pina, Rafael. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. México, 1984.
16. Pallares, Eduardo. FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES. Ed. Porrúa. México, 1986.
17. Petit, Eugene. DERECHO ROMANO. Ed. Porrúa. México, 1960.
18. Díaz, Luis Miguel. ARBITRAJE: PRIVATIZACION DE LA JUSTICIA. Ed. Themis. México, 1990.
19. Briseño Sierra, Humberto. EL ARBITRAJE EN LAS CONTIENDAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial. , México, Ene-1977.

20. Sepúlveda, César. DERECHO INTERNACIONAL. Ed. Porrúa. México, 1990.

FUENTES LEGALES

REGLAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA C.C.I. Public. por la Cámara de Comercio Internacional. París, 1988.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION PERMANENTE DE ARBITRAJE y REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL. PUBLIC. por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. México, 1988.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa. México, 1992.

CODIGO DE COMERCIO. Ed. Porrúa. México, 1993.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Trillas México. 1992.